



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL2228-2021**

**Radicación n.º 79892**

**Acta 15**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide la solicitud de aprobación de transacción y terminación del proceso que **CONCRETOS ARGOS S.A.** presentó en el proceso ordinario laboral que **OMAR CARLOS FONTANILLA PELUFO** promueve contra la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

El demandante solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que la relación finalizó por decisión unilateral del empleador el «29 de octubre de 2014» y que para ese momento el actor gozaba de fuero circunstancial. En consecuencia, requirió que se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba al momento de su despido o, a otro igual o de

superior jerarquía, con el pago de los salarios y prestaciones legales y convencionales que dejó de percibir, las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones causadas con posterioridad al despido, y las costas procesales.

En respaldo de sus aspiraciones, relató que laboró para la convocada a juicio a través de contrato de trabajo a término indefinido desde el 1.º de abril de 2007 hasta el «17 de junio de 2014», data en la que la demandada lo despidió de manera unilateral y no le canceló la indemnización por despido sin justa causa; que el último cargo que desempeñó fue el de «OPERADOR DE AUTOBOMBA» y devengaba como salario la suma de \$1.427.020.

Indicó que el 12 de marzo de 2012 se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de Concretos Argos-Sinaltraconcreargos- y el 3 de enero de 2013 dicha organización presentó un pliego de peticiones a la empresa, no obstante, esta lo despidió –no precisa fecha- estando en curso el trámite de negociación.

Señaló que mediante Resolución n.º 000132 de 15 de enero de 2014, el Ministerio de Trabajo constituyó e integró el Tribunal de Arbitramento, quien profirió el laudo arbitral el 30 de octubre de 2014, que fue recurrido en anulación y está pendiente de ser resuelto por esta Corporación (f.º 3 a 15).

El asunto correspondió a la Jueza Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante fallo de 15 de junio de 2017 absolvió a la demandada de las pretensiones

formuladas en su contra, declaró probadas las excepciones de «inexistencia de la obligación a cargo de mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en especial el reintegro, el pago de los salarios dejados de devengar, la indemnización reclamada y prestaciones legales las cuales fueron canceladas en tiempo y demás pagos efectuados por la demandada en forma oportuna y completa por ausencia de los presupuestos establecidos en la ley para tener derecho a dichos reclamos y cobro de lo no debido», y condenó en costas al actor (f.º 214 y 215 y CD 3).

Por apelación del demandante, a través de sentencia de 27 de julio de 2017 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso (f.º 220 y 221 y CD. 4):

*Primero: Revocar la sentencia apelada y en su lugar condenar a Concretos Argos S.A. a reintegrar al demandante Omar Carlos Fontanilla Pelufo al cargo que ocupaba al momento del despido de operador autobomba o a uno igual o superior categoría y a pagarle los salarios a razón de \$1.427.020 mensuales, causados entre la fecha del despido y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, junto con los reajustes legales y las prestaciones sociales compatibles, así como el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales causados por dicho interregno.*

*Segundo: Declarar no probadas las excepciones propuestas.*

*Tercero: Costas de las instancias a cargo de la parte demandada.*

La sociedad Concretos Argos S.A. interpuso recurso de casación y el Tribunal lo concedió por medio de providencia de 8 de septiembre de 2017 (f.º 224 y 225).

A través de auto de 7 de marzo de 2018, esta Sala admitió el recurso extraordinario y ordenó correr traslado a

la empresa recurrente, quien lo sustentó en el término legal según informe secretarial (f.º 40 cuaderno de la Corte).

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2018, el apoderado de la recurrente allegó memorial en el que informó al despacho que las partes realizaron un acuerdo transaccional en el que decidieron dar por terminado el presente proceso.

En dicho contrato convinieron lo siguiente (f.º 69 a 71):

*3. No obstante lo anterior, las partes han alcanzado un acuerdo de transacción para ponerle fin al presente proceso y las pretensiones perseguidas, por lo que el demandante le ha solicitado a la Empresa CONCRETOS ARGOS S.A. le reconozca y pague una suma única total de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$72.102.297), por la cual transige todos los eventuales conceptos laborales reclamados en el proceso laboral y fallados hasta la fecha a su favor. Ante tal solicitud la Empresa acepta tal propuesta de transacción por tratarse de eventuales condenas susceptibles de conciliar o transigir por las partes, sumas de dinero que le serán pagadas al señor OMAR CARLOS FONTANILLA PELUFO y al apoderado de este, Doctor JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO, 8 días hábiles después de la ejecutoria del auto que aprueba el presente acuerdo de transacción.*

*4. Presentes los apoderados de las partes, manifiestan que como el presente acuerdo o contrato de transacción tiene efectos de cosa juzgada pues se celebra dentro de todos los presupuestos legales y procesales del mismo, ya que en este acto no se está renunciando a derechos ciertos o actualmente exigibles y lo transado pertenece a la órbita de la capacidad de las partes, al consentimiento libre, a un objeto válido y a una causa lícita, por lo que una vez firmado por los apoderados en representación de las partes, se comprometen a solicitar a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aceptar el desistimiento del proceso ordinario laboral antes citado con motivo del presente acuerdo de transacción que pone fin a las pretensiones de la demanda, sin costas para las partes.*

*5. Presente el señor OMAR CARLOS FONTANILLA PELUFO manifiesta que con el pago de las sumas de dinero antes mencionadas, considera que se encuentran satisfechas sus*

*peticiones y que por tal razón tienen efectos de compensación económica ante cualquier suma de dinero que judicialmente se declare a cargo de CONCRETOS ARGOS S.A. en el presente proceso que se termina anticipadamente por este acuerdo o por cualquier controversia, reclamación o condena futura que pretenda el demandante, razón por la cual declara a paz y salvo a la empresa.*

*6. Presente el doctor JORGE ALBERTO SANCHEZ (sic) HURTADO (...) en su condición de apoderado de OMAR CARLOS FONTANILLA PELUFO, manifiesta que lo pactado y transigido por su poderdante en los términos antes señalados no vulneran derechos ciertos e indiscutibles y que está plenamente de acuerdo, por lo que firma en señal de aceptación la presente transacción.*

*7. Presente el doctor OSCAR ANDRES (sic) BLANCO RIVERA (...) en su condición de apoderado de CONCRETOS ARGOS S.A. manifiesta que lo pactado y transigido por las partes no vulneran derechos ciertos ni indiscutibles y que está plenamente de acuerdo, por lo que firma en señal de aceptación la presente transacción.*

*8. Como consta en el contrato de servicios profesionales de abogado celebrado por el señor OMAR CARLOS FONTANILLA PELUFO con su apoderado, se solicita a la Empresa que de la suma total de dinero convenida, sea pagada en la siguiente forma, así: a) La suma de \$41.098.310 mediante cheque a su nombre; b) La suma de \$25.235.805 por medio de cheque equivalente al 35% por ciento por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor JORGE ALBERTO SANCHEZ (sic) HURTADO; c) La suma de \$2.884.091 por concepto de descuento por aportes de salud del ex trabajador hasta el día 15 de julio de 2018; y, d) La suma de \$2.884.091, por concepto de descuento por aporte de aportes de pensiones del ex trabajador hasta el día 15 de julio de 2018. Se deja constancia que los aportes de la Empresa más los descontados al ex trabajador serán trasladados a las entidades administradoras de pensiones y salud donde esté afiliado el demandante.*

*Las partes hacen constar que lo pactado y transigido entre ellas, aquí plasmado, tiene el efecto de cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil, en concordancia con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Mediante memorial de 26 de noviembre de 2018, el apoderado del opositor y demandante solicitó que «se aprueba (sic) y/o de (sic) curso al contrato de transacción

suscrito por las partes, en donde se acordó, entre otros, terminar el proceso de la referencia» (f.º 84).

## II. CONSIDERACIONES

Es oportuno señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020 la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha sentencia la Corporación explicó:

*Ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...).*

*En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.*

*En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.*

*De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del*

*proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».*

*Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.*

*Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-.*

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*

Pues bien, en el asunto que se analiza se cumplen los anteriores requisitos legales, tal y como se explica a continuación:

En primer lugar, el acuerdo no se opone al orden jurídico, pues es claro que entre las partes existe un derecho litigioso eventual en tanto aún está pendiente de resolverse

en sede de casación si es procedente ordenar el reintegro pretendido por el demandante y el consecuente pago de los salarios y prestaciones legales y convencionales que dejó de percibir, las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones causadas con posterioridad a la ruptura del contrato de trabajo.

Asimismo, los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria.

Por otra parte, del acuerdo allegado se evidencia que las partes celebrantes y sus apoderados, suscribientes de la transacción, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas.

Por último, existen concesiones recíprocas entre los contendientes, sin que se advierta que el referido acuerdo desconozca el mínimo de derechos y garantías del demandante, quien a cambio de una suma de dinero desiste de lo pretendido en la demanda ordinaria, tal como se estipuló en el numeral 3.º de dicho pacto.

En este punto debe destacarse que si bien las partes también acordaron sumas determinadas por concepto de aportes a pensiones y salud y que estas se trasladarán a las respectivas entidades administradoras del sistema a las que esté afiliado el actor, no puede olvidarse que la condena que



al respecto impuso el Tribunal es consecuencia de la determinación de la procedencia del reintegro, de modo que tales aportes en este caso concreto no pueden considerarse como prerrogativas irrenunciables sobre las cuales las partes no puedan disponer a través de una transacción, pues no se pretenden en relación con la prestación efectiva de un determinado servicio, sino que están sujetos a la declaratoria de un reintegro que está en discusión *-sub judice-*, aspecto que le imprime el carácter de incierto y discutible necesario para habilitar su transacción.

Conforme a lo expuesto, la Corte aceptará el acuerdo de transacción. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se dispondrá la devolución del expediente al Tribunal de origen, sin imponer costas por así convenirlo las partes en el acuerdo estudiado y conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

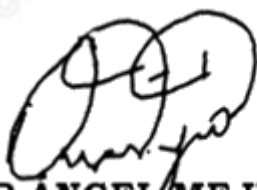
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** la transacción celebrada entre **OMAR CARLOS FONTANILLA PELUFO** y **CONCRETOS ARGOS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se declara la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



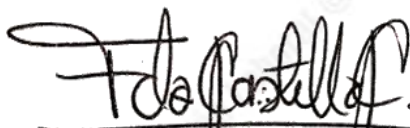
**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

*salvo voto*



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

*(No firma por ausencia justificada)*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, ornate initial 'I' followed by several loops and a horizontal stroke.

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

A handwritten signature in black ink, starting with a large, sweeping initial 'J' followed by several loops and a horizontal stroke.

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105027201500922-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>79892</b>
<b>RECURRENTE:</b>	CONCRETOS ARGOS S. A.
<b>OPOSITOR:</b>	OMAR CARLOS FONTANILLA PELUFFO
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m.  
se notifica por anotación en Estado n.º **093** la  
providencia proferida el **28 de abril de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **16 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el **28**  
**de abril de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_